

## ***El alivio del dolor: problemática jurídica de este tiempo\****

Por María I. Dabove

### **1. Introducción**

El 30 de noviembre de 2005 la justicia de la provincia de Buenos Aires nos volvió a demostrar que es posible resolver “casos difíciles” con prudencia, equilibrio e inteligencia jurídica. En suma, ha hecho realidad las palabras del maestro Goldschmidt cuando decía que: “*jurista es quien a sabiendas reparte con justicia*”<sup>1</sup>. El caso en cuestión, caratulado “G., V. V. s/acción de amparo”, fue interpuesto ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Transición n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, a cargo del doctor Pedro F. Hooft. Con patrocinio letrado del Defensor Oficial, la amparista solicita autorización judicial para la inducción al parto, ante el certero diagnóstico de estar llevando adelante un embarazo anencefálico. Producidas las pruebas y oídas a las partes, el fallo finalmente hace lugar a la demanda, inscribiéndose en una línea jurisprudencial en franco crecimiento a partir del caso “Tanus”<sup>2</sup>.

---

\* Extraído del artículo publicado en “Revista Electrónica de Bioética”, n° 2, 2006, p. 35 a 40. [Bibliografía recomendada.](#)

<sup>1</sup> Goldschmidt, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, 6ª ed., Bs. As., Depalma, 1987, p. 1.

<sup>2</sup> CS, 11/1/01, “T., S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, JA, 2001-II-356, Fallos, 324:5, notas de Augusto M. Morello y Pedro F. Hooft en Lexis n° 20011269. A partir del caso “Tanus” se han dictado en distintos lugares de la República Argentina sentencias concordantes con el referido precedente. Entre ellas: 1) junio de 2001, JuzgCAyT n° 78 CABA. Se ordena el adelantamiento del parto; 2) junio de 2001, la SCBA al hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la asesora de incapaces, revocó la sentencia apelada y, por ende, desestimó la autorización de adelantamiento de parto solicitada; 3) CSJN, 7/12/01, la Corte resolvió el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de nuestro máximo tribunal local: “Que los agravios del recurrente remiten a la consideración de cuestiones substancialmente análogas a las examinadas y decididas por esta Corte en la causa T.421 XXXVI ‘T., S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’, a cuyos respectivos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad. Por ello, y oído el señor procurador general de la Nación se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada”; 4) julio de 2001, JuzgCAyT n° 2 CABA. Se ordena la interrupción no abortiva del embarazo, con costas; 5) agosto de 2001, JuzgCAyT n° 10 CABA. Se ordena la interrupción no abortiva del embarazo; 6) octubre de 2001, JuzgCAyT n° 5 CABA. Se ordena la interrupción no abortiva del embarazo; 7) octubre de 2001, JuzgCAyT n° 1 CABA. Se ordena la interrupción no abortiva del embarazo; 8) octubre de 2001, JuzgCAyT n° 10 CABA. Se ordena la interrupción no abortiva del embarazo; 9) noviembre de 2001, JuzgCiv n° 12, Rosario, en su sentencia, el juez Rodolfo Bruch considera una arbitrariedad que el caso hubiera sido llevado a la justicia ya que la interrupción de un embarazo de un feto anencefálico a partir de la vigésima tercera semana es una práctica que está “despenalizada”; 10) noviembre de 2001, Juzg de Paz, Colón, el juez Roberto C. Ballerini, en los considerandos de la sentencia en la que hace lugar al amparo, manifiesta: “Tendremos que dejar de lado la hipocresía y convenir que los temores y los pedidos de autorizaciones judiciales se dan ostensiblemente cuando se trata de pacientes de instituciones públicas y no privadas”; 11) noviembre de 2001, JuzgCAyT n° 4 CABA. Se ordena la interrupción no abortiva del embarazo, con costas; 12) noviembre de 2001, JuzgCAyT n° 10 CABA. Se ordena la interrupción no abortiva del embarazo; 13) noviembre de 2001, JuzgCAyT n° 5 CABA. Se ordena la interrupción no abortiva del embarazo; 14) diciembre de 2001, JuzgN n° 67 CABA. La jueza Mabel De Los Santos ordena a la Maternidad Suiza

Muchas son, en verdad, las reflexiones que el fallo suscita por la compleja situación límite que le da origen. Algunas, sin duda, se vinculan al pedido de adelantamiento del parto en sí<sup>3</sup>. Pero otras se refieren al significado filosófico que el caso adquiere, en tanto indicador del cambio de perspectiva que parece estar configurándose en la concepción misma del derecho.

Cambio motivado, a mi entender, por el reconocimiento del alivio del dolor, como problemática “jurídica” de este tiempo. En efecto, durante más de 3000 años el derecho occidental se fue desarrollando al abrigo de una idea de justicia con sentido distributivo y resarcitorio. De modo tal que frente a cada conflicto (patrimonial o no),

---

Argentina que proceda al adelantamiento del parto requerido por una mujer embarazada de un feto anencefálico; 15) febrero de 2002, Juzg Inst. n° 12, Gral. Roca. El juez Iribarren en la fundamentación de su sentencia autorizando el adelantamiento del parto, tuvo en consideración el dictamen de la Asesoría de Menores. Dicho dictamen sostiene que “ante esta inviabilidad debe privilegiarse la familia y en especial evitar afectar a su hijo de tres años y su cónyuge”; 16) febrero de 2002, JuzgCAYT n° 1 CABA. Se ordena el adelantamiento del parto; 17) mayo de 2002, JuzgContAdmFed Cap. Fed. La jueza federal Clara Do Pico se expidió resolviendo que: “corresponde hacer lugar a la demanda y ordenar a la accionada que cumplimente con la solicitud de la madre y realice la inducción del parto o eventualmente la intervención quirúrgica de cesárea”; 18) mayo de 2002, JuzgFam n° 2 Neuquén. La jueza Isabel Kohon, ante la solicitud de una joven mujer mapuche, hizo lugar al amparo y ordenó que los médicos realizaran la práctica requerida; 19) mayo de 2002, STJ Entre Ríos. El Superior Tribunal de Justicia resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida y, en consecuencia, ordenar a la Dirección del Hospital Felipe Heras de Concordia que proceda a realizar en forma inmediata la intervención médica solicitada por la accionante.

Es criterio de la CSJN que “frente a lo irremediable del fatal desenlace debido a la patología mencionada y a la impotencia de la ciencia para solucionarla, cobran toda su virtualidad los derechos de la madre a la protección de su salud, psicológica y física, en fin, a todos aquellos reconocidos por los tratados que revisten jerarquía constitucional”. También ha sostenido: “Ese grave daño psíquico de la actora que sin duda han de padecer quienes componen su grupo familiar, representa una lesión al derecho a la salud que se encuentra protegido por tratados de rango constitucional (conf. art. 75, inc. 22, Const. nacional)”. “Que por lo dicho en este caso, en el que ninguna sentencia puede aportar felicidad sólo mantener o poner fin a un intenso sufrimiento, el tribunal debe proteger el derecho de la madre a la salud frente a la pretensión de prolongar, sin consecuencia beneficiosa para nadie, la vida intrauterina del feto”. “Como elemento esencial de esta decisión, se ampara la salud de la madre cuya estabilidad psicológica, ya afectada por los hechos, que hablan por sí mismos, constituye un bien a preservar con la mayor intensidad posible dentro de los que aquí son susceptibles de alguna protección” (“Tanus, Silvia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”). Información del Proyecto de Ley de Buenos Aires sobre Fetos con Anencefalia, elaborado en colaboración con la doctora Perla E. Prigoshin, E-62/04-05, reproducción del E-293/02-03, 30/3/04.

<sup>3</sup> Al respecto es posible encontrar una rica producción doctrinaria en la materia, en contra y a favor de la admisión del amparo. Creus, Carlos, *Funcionamiento del derecho natural en un sistema de legalidad*, JA, 2003-II-1143 y ss.; Ray, Carlos A., *Nota a fallo: Comentarios sobre el embarazo y nacimiento de niños con anencefalia*, ED, 191-438; Gowland, Alberto J., *Nota a fallo: Anencefalia: los platillos de la balanza*, ED, 209-186; Giberti, Eva, *Anencefalia y daño psíquico en la madre*, en “Derecho de familia”, Bs. As., Lexis Nexis (21):43/53 julio 2002; Mussoi Moreira, Alexandre, *Anencefalia e antecipacao de parto (a legislacao de Buenos Aires)*, Porto Alegre, Associacao dos Juizes do Rio Grande do Sul, “Revista da Ajuris 31 (95):7”, sep. 2004; Martínez, Stella M., *La incorporación de la reflexión bioética a las decisiones judiciales: un puente al futuro*, “Nueva Doctrina Penal” 2000-B-663; Hercovich, Inés, *Una sentencia que es remedo de solución: la Corte autoriza un parto prematuro*, “Nueva Doctrina Penal”, 2000-B-649; Gherardi, Carlos - Kurlat, Isabel, *Anencefalia e interrupción del embarazo. Análisis médico y bioético de los fallos judiciales a propósito de un caso reciente*, “Nueva Doctrina Penal”, 2000-B-637; Del Azar, Jorge J. - Díaz, Justina M., *Precisiones sobre el conflicto de los derechos personalísimos en el caso de anencefalia*, “Doctrina Judicial”, n° 38, sep. 2001; Morelli, Mariano G., *Derechos humanos en el caso de la anencefalia, consideraciones jurídico filosóficas con referencia a un caso judicial*, “Bioética y Bioderecho”, n° 6, 2001, p. 23 a 50.

aquél iba dando lugar a soluciones y respuestas ex post facto, de carácter compensatorio. Ni siquiera la cuestión del daño moral quedó afuera de esta afirmación. Sin embargo actualmente cabe decir, que el edificio jurídico parece tambaleante frente a los nuevos litigios que plantean los avances informáticos y biotecnológicos. El caso que estudiaremos nos invita a pensar sobre estos temas y nos prepara para interrogarnos una vez más por los fines, fronteras y funciones del derecho actual. Las palabras que siguen están destinadas a esbozar algunos aspectos de estos planteos.

## 2. Análisis ius-sociológico del caso

Como ya se señaló, la litis se inicia con la interposición de un recurso de amparo que realiza la señora V. V. G. en conformidad con su cónyuge. El pedido de inducción del parto se funda en un claro diagnóstico de *anencefalia, malformación congénita, irreversible, incurable e incompatible con la vida extrauterina del feto*, detectado entre las semanas 20 y 28 de su gestación. Los estudios ginecológicos de la Unidad Sanitaria 9 de Julio y del HIEMI (Hospital Interzonal Especializado Materno Infantil) de Mar del Plata, certificaron esta situación. Así como también lo hicieron, las dos ecografías oportunamente practicadas. Incoada la acción, en sede judicial se lleva a cabo una audiencia, con la participación de la amparista, su marido, representantes de la Defensoría Oficial y de la Asesoría de Incapaces y la perito psicóloga correspondiente. A criterio del juez, la misma se efectuó con el *fin de garantizar una adecuada y activa participación de la propia amparista en la toma de decisiones, respetando su dignidad personal y salud en sentido integral*<sup>4</sup>. Sin embargo la entrevista permitió también que todos los intervinientes tomaran conocimiento personal de la angustiada situación de la accionante y su familia; agravada por el hecho de ser éste el tercer caso de anencefalia que ocurría entre sus parientes<sup>5</sup>.

Los hechos relatados en la sentencia dan cuenta de la enorme tensión vivida por las partes, a causa de la imposibilidad de evitar la *adjudicación de impotencias*<sup>6</sup> para todos los involucrados. Era tan perjudicial la continuación del embarazo, como el adelantamiento del parto. Si se optaba por la primera solución, se condenaba a la madre lisa y llanamente a actuar de útero funerario. En tanto al feto se lo sometía a la prolongación de un proceso de muerte que, para él, resultaba inevitable. Mas, si se elegía la otra vía, los padres se veían envueltos en un significativo conflicto de responsabilidad, por el hecho de provocar sin más, el deceso de la persona por nacer. Había pues, que encontrar instrumentos judiciales que posibilitaran una certera ponderación de los bienes, intereses y valores en juego. La *vía negocial* propiciada por la audiencia fue clave para la construcción de la respuesta.

---

<sup>4</sup> Ver el consid. II de la sentencia analizada, TCrimCorr de Transición n° 1, 30/11/05, "G., V. V. s/acción de amparo".

<sup>5</sup> Por parte de su madre y una hermana. Ver sentencia citada.

<sup>6</sup> Al respecto ver: Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*, p. 47 y ss.; Ciuro Caldani, Miguel Á., *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología jurídica*, Rosario, FIJ, 2000, p. 58 y siguientes.

De modo tal que, como bien señala nuestro fallo, las partes pudieron manifestar su *consentimiento informado, libre y esclarecido respecto de la solicitud de inducción anticipada del parto, en un marco de autonomía dialogada*<sup>7</sup>.

### 3. Consideraciones normativas

La decisión judicial contó con el respaldo de importantes fuentes normativas. Entre ellas cabe destacarse la referencia a la ley 1044/2003 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre salud pública, embarazos, patologías incompatibles con la vida, anencefalia y adelantamiento del parto<sup>8</sup> y a la ley 7166, to. decr. 1067/95, sobre el recurso de amparo. A los textos constitucionales de la Nación<sup>9</sup> y la provincia de Buenos Aires<sup>10</sup> y a los criterios jurisprudenciales vertidos por el propio Tribunal y por terceros<sup>11</sup>. El fallo también recurrió al uso de fuentes de conocimiento relevantes

<sup>7</sup> Ver consid. II de la sentencia citada.

<sup>8</sup> Consid. VIII. Así como también las disposiciones de la ley 153 y el decr. 208/01, implícitas en aquel texto normativo.

<sup>9</sup> Consid. XIV en referencia a los arts. 19, 33, 43, y 75, inc. 22 y 23 de la Const. nacional.

<sup>10</sup> Consid. XIV, arts. 12, inc. 1; 20, inc. 2; 36, incs. 1, 2 y 8, Cód. Proc. Civil y Com. de la Provincia de Bs. As.

<sup>11</sup> Consid. VIII. Con relación a la compleja problemática ínsita en casos como los aquí planteados relativos a “gestaciones que presentan incompatibilidad absoluta con la vida extrauterina”, y que al mismo tiempo implican una seria afectación de la salud integral de la mujer gestante, cabe tener presente los siguientes criterios jurisprudenciales, conducentes para el dictado de una sentencia justa en el caso concreto, a saber: a) el suscripto y por la vía de una acción de amparo, y previa realización de una serie de evaluaciones interdisciplinarias, incluyendo el dictamen de un Comité de Bioética, tuvo oportunidad de hacer lugar al primer caso resuelto favorablemente en sede judicial –los precedentes conocidos hasta esa fecha habían concluido con sentencias denegatorias– en una sentencia del 30/12/96, en los autos “G.A., A.L. s/acción de amparo”, fallo inédito que quedara firme al ser consentida por todas las partes legalmente representadas en el proceso, incluyendo al Ministerio Público Fiscal y la Asesoría de Menores; b) años después, un caso similar llegó a conocimiento de la máxima instancia judicial federal –CSJN– (por recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público contra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la CABA, que por cuatro votos favorables y con una disidencia hiciera lugar a la acción, autorizando la inducción prematura del parto, y consecuentemente revocando decisorio de la Cámara Contencioso Administrativa local –que por mayoría de votos había confirmado una sentencia denegatoria de primera instancia–). Al llegar a conocimiento de la Corte Suprema Federal por la vía del recurso extraordinario, que fuera interpuesto contra la sentencia local, se dicta sentencia de fecha 11/1/01, en la cual se pronunciara a favor de la acción de amparo instaurada autorizando la inducción prematura del parto (puede verse el fallo publicado en Jurisprudencia Argentina n° 6242, 18/4/01, con nota de Augusto M. Morello, *Entre la vida y la muerte* y del suscripto, *La bioética y el derecho, aunados en mitigar el dolor humano: la anencefalia a la luz de los derechos humanos y de la bioética*); c) meses después, presentado en sede judicial una acción de amparo frente a una situación análoga, resuelta favorablemente en primera instancia por un Tribunal de Familia de Quilmes, la Suprema Corte provincial, por mayoría de votos revocó esta decisión, y en consecuencia no autorizó la inducción prematura de un parto ante una gestación con diagnóstico de certeza de anencefalia (sentencia de fecha 22/6/01). Recurrida la sentencia de la Corte provincial, la Corte Suprema Federal, ésta reiterando su anterior jurisprudencia, revocó el pronunciamiento de la Corte de la provincia de Buenos Aires, uniformando de esa manera la interpretación constitucional en la materia (sentencia de fecha 7/12/01, publicada en “La Ley. Suplemento de Derecho Constitucional”, 15/7/02, p. 1 y ss.), con expresa remisión a su decisorio de fecha 11/01/01; d) coincidiendo ahora con este criterio jurisprudencial, la SCJ de la provincia de Buenos Aires, en autos “Hospital Interzonal General de Agudos Eva Perón de General San Martín s/autorización”, Ac.85.566, de fecha 25/7/02, en el que por mayoría –ahora con una sola disidencia– se autorizó la anticipación de parto solicitada (JA, 2003-I, fasc.n° 6, 5/2/03, p. 70, fundamentando la doctrina legal del Alto Tribunal pro-

doctrina del derecho argentino y extranjero<sup>12</sup>, perspectiva de la medicina y la psicología y el aporte del campo bioético<sup>13</sup>. Los dictámenes de la perito psicóloga forense, el de la asesora de incapaces, el informe de la fiscal en turno y el propio del Comité de Bioética de la Universidad Nacional de Mar del Plata; completaron, por su parte, el cuadro jurídico probatorio<sup>14</sup>.

Frente a este panorama normativo, resulta fácil advertir que el fallo se inscribió en una línea jurisprudencial de claro corte elaborador de normas<sup>15</sup>. Para decidir la cuestión, el juez debió recurrir a textos legales específicos que no resultaban de directa aplicación para su jurisdicción, a preceptos constitucionales y a principios generales del derecho. Pero también consideró con cuidado las circunstancias mismas del caso, según puede evidenciarse de la importante argumentación esgrimida en torno a la necesidad de aliviar el dolor. Nuestro juez se encontraba, entonces, frente a una clara situación de carencia normativa. Razón por la cual, se vio obligado a construir la solución con los recursos habilitados por el art. 16 del Cód. Civil, y a concretar, por ello una verdadera labor de *integración del fenómeno jurídico*<sup>16</sup>.

#### 4. Perspectiva valorativa de la decisión

Ahora bien, el carácter vital del caso —agravado por la ausencia de preceptos legales específicos—, hizo también que la decisión final sea construida atendiendo a consideraciones axiológico jurídicas, significativas. Para ello, el juez desarrolló un juicio de ponderación de los valores en juego, sobre la base de las características concretas del litigio. No apeló a argumentaciones fundamentalistas, ni se aferró a un razonamiento de principios. En el fallo queda claro que ésta es *una decisión única*, que se toma *en un contexto sociológico irrepetible* y en el marco de una *justicia de protección y acompañamiento*, para alivio del dolor<sup>17</sup>. Además, la tarea de ponderación llevó a resaltar la importancia del diagnóstico certero de embarazo anencefálico. Advertir la gravedad de la patología del embrión, que lo hacían inviable para la vida extra-uterina en forma irreversible. Permitió registrar con nitidez el riesgo cierto de quebrantar severamente la salud física y emocional de la mujer, en sí misma ya debilitada por los hechos. Y mostró, en suma, el peso amargo de tener que realizar una elección entre dos males reales, que en modo alguno resultan en justicia *repartidos*<sup>18</sup>.

---

vincial, los ministros Juan C. Hitters y Daniel F. Soria); e) a la luz de la ahora coincidente jurisprudencia entre la Corte Suprema Federal y la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, se han conocido distintos pronunciamientos judiciales que han seguido esa misma línea jurisprudencial, autorizando inducciones prematuras, ante diagnósticos de absoluta incompatibilidad del ser en gestación con la vida extrauterina. Más aún, en algunos casos, y previo dictamen de un Comité de Bioética, las propias instituciones de salud y hospitales autorizaron dicha prestación médica, sin necesidad de interposición de un recurso judicial.

<sup>12</sup> Consids. VI VII, VIII, IX, XIII y XIV.

<sup>13</sup> Consids. IX, X, XI.

<sup>14</sup> Consids. II, III, IV y V.

<sup>15</sup> Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*, p. 286 y siguientes.

<sup>16</sup> Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*, p. 294 y siguientes.

<sup>17</sup> Consids. XI y XII.

<sup>18</sup> Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*, p. 432 y siguientes.

Por otra parte, la ponderación valorativa del fallo hizo posible distinguir una vez más con fundamento, la figura del aborto respecto al adelantamiento del parto. En este sentido es oportuno recordar que los plazos, fines y funciones de ambos institutos son diversos. Conforme a los criterios médicos prevalecientes y atendidos en el caso, la viabilidad del nasciturus se alcanza a partir de la semana 24 de gestación. Razón por la cual, sólo desde entonces se considera prudente dejar abierta la alternativa de efectuar la inducción de parto, en los supuestos de embriones anencefálicos. La ley 1044 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que trata expresamente la materia, así lo indica en sus disposiciones<sup>19</sup>. En cambio, para el desarrollo de un aborto despenalizado, los tiempos previstos por la legislación son, como sabemos, menores.

Por último, cabe destacar aún que la autorización otorgada a la amparista para que se le practique con urgencia la inducción anticipada del parto es coherente, incluso, con una perspectiva humanista del derecho. Si como dice Kant este régimen de justicia exige considerar a la persona como un fin<sup>20</sup>; ello implica entonces que también se deben respetar sus posibilidades concretas para el soporte del dolor. Lo contrario, sin duda, sería patológico, por perverso, autoritario y cosificador. A mi juicio, el fallo ha podido elaborar una respuesta jurídica legítima –y humanista–, toda vez que le ha evitado a las partes (y al embrión) el padecimiento de un *funeral prolongado*<sup>21</sup>, inevitable, cierto y devastador. El propio texto judicial así lo advierte al subrayar la importancia que la búsqueda del “alivio del dolor” tuvo, como verdadera *ratio decidendi* del conflicto.

El fallo, en efecto, no asumió nunca la posibilidad de satisfacer obligaciones de cumplimiento imposible. No había manera humana de asegurar dignidad y calidad de vida a la madre y al feto por igual. Como la lectura del caso nos revela, únicamente era posible elegir entre dos males, y se optó por el menor. Los mecanismos judiciales *descomprimieron* una situación opresiva y angustiante para todos los intervinientes. Sirvieron de “válvula de escape”, pero no volvieron las cosas al estado anterior. De estos aspectos la sentencia parece muy consciente, así como también de las nuevas exigencias de *justicia paliativa* que se esperan del derecho de este tiempo.

## 5. Conclusión

La acción de amparo en favor de la inducción del parto, interpuesta ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Transición n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata es, sin dudas, una muestra representativa del franco crecimiento de la línea jurisprudencial, consagrada a partir del caso “Tanus”. El fallo marplatense refleja el carácter complejo que la situación límite de embarazo anencefálico provoca, para todas las partes implicadas. Mas también advierte acerca de la crisis que está sufriendo la concepción generalizada del derecho resarcitorio. En el fallo, esta

<sup>19</sup> Consid. XIII.

<sup>20</sup> Kant, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, tr. y notas de Adela Cortina y Jesús Conill Sancho, Madrid, Tecnos, 1989.

<sup>21</sup> Consid. IX y también Drane, James, *Anencephaly and the interruption of pregnancy: policy proposals for HECs*, H.E.C, Forum, Netherlands, Kluwer Academic Publishers, 1992, 4 (2), p. 103 a 119.

visión es reemplazada por el reconocimiento del alivio del dolor, como problemática “jurídica”, correspondiente con las nuevas exigencias de justicia paliativa.

La sentencia ha sabido articular con maestría los elementos necesarios para asegurar un marco decisorio autónomo y dialogado. Ha podido respetar las exigencias de salud y dignidad de las partes, mediante un adecuado reconocimiento del conflicto y de las normas aplicables.

Ha sido capaz de realizar una ponderación ajustada de los valores en juego. Y, como ocurre en toda decisión integradora del sistema, ha tenido que asumir la tarea de elaboración normativa en condiciones sociológicas difíciles. Sin embargo, los resultados indican que el esfuerzo, bien valió la pena.

© Editorial Astrea, 2015. Todos los derechos reservados.

